



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 879/2026

Asunto: Procedimiento de reintegro de cantidades indebidamente percibidas en concepto de RGC / Fraccionamiento de la deuda / Resolución

Centro directivo: Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad de su autor con las condiciones de fraccionamiento de la deuda derivada del reintegro de cantidades indebidamente percibidas en concepto de Renta Garantizada de Ciudadanía, por resultar inasumibles para XXX.

Según manifiesta el autor de la reclamación, la interesada venía percibiendo la Renta Garantizada de Ciudadanía, no obstante, en noviembre de 2025, tras haber sido requerida previamente para aportar determinada documentación, se le notificó la extinción de la prestación al haberse constatado varias salidas del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que no habían sido comunicadas a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y que, por tal motivo, no se consideraban justificadas. Asimismo, se indicaba que la composición de la unidad de convivencia había variado, motivo por el cual se le exigía también el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas desde el 1 de marzo de 2025.

XXX presentó alegaciones el 27 de noviembre de 2025, señalando que la salida realizada el 28 de febrero de 2025 obedeció a un viaje a Madrid que la abuela había regalado a su hijo con motivo de su cumpleaños, regresando el día 3 de marzo, al coincidir con las fechas de Carnaval. Asimismo, explicó que la segunda salida, realizada en el mes de agosto con destino a Alicante y con una duración de tres días, obedeció a su asistencia a la boda de su hermana. En consecuencia, sostiene que ninguna de dichas salidas supuso una modificación de la composición de la unidad de convivencia.



Con fecha 11 de diciembre de 2025 se dictó resolución en el procedimiento de revisión de oficio de la Renta Garantizada de Ciudadanía, mediante la que se acordó nuevamente la extinción de la prestación por los mismos motivos anteriormente expuestos. Frente a dicha resolución, la interesada presentó reclamación el 29 de diciembre de 2025, en la que reiteraba que los hechos descritos no podían constituir causa de extinción de la prestación, al tratarse de desplazamientos puntuales y debidamente motivados, sin que se hubiera producido modificación alguna en la composición de la unidad de convivencia. No obstante, según manifiesta, dicha reclamación no ha recibido respuesta por parte de la Administración.

Por otra parte, la interesada ha solicitado el fraccionamiento del pago de la deuda reclamada. Sin embargo, señala que el sistema únicamente permite su abono en 24 mensualidades de 203,44 euros cada una, importe que manifiesta no poder asumir al carecer actualmente de ingresos. Por este motivo, solicita la intervención de esta Institución.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información, se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar, en síntesis, que XXX solicitó la Renta Garantizada de Ciudadanía el 10 de febrero de 2020, reconociéndosele mediante Resolución de 12 de junio de 2020 el derecho a percibir dicha prestación como integrante de una unidad familiar compuesta por ella y su hijo.

Durante las actuaciones de seguimiento de la prestación, la Administración tuvo conocimiento, a través de la documentación aportada por la propia interesada, de la realización de diversos viajes fuera del territorio de Castilla y León, concretamente a Madrid y Alicante, sin que tales desplazamientos hubieran sido previamente comunicados a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.

Como consecuencia de ello se inició procedimiento de revisión de la prestación, concediéndose trámite de audiencia a la interesada, quien alegó que dichos desplazamientos respondían a acontecimientos familiares puntuales, concretamente al cumpleaños de su hijo y a la asistencia a la boda de su hermana.

No obstante, la Administración considera que tales circunstancias no pueden entenderse comprendidas entre las causas que el artículo 28.1.g) del Decreto legislativo 1/2019, de 10 de enero, contempla como justificativas de la salida del territorio de la Comunidad Autónoma, esto es, el ejercicio de actividad laboral, la enfermedad grave de un familiar o la concurrencia de una causa de fuerza mayor, motivo por el cual acordó la extinción de la prestación.



El informe reconoce expresamente que la referencia contenida en la resolución de 11 de diciembre de 2025 a una modificación de la unidad de convivencia obedeció a un error, puesto que dicha circunstancia no concurría en el caso de la interesada, extremo que fue posteriormente aclarado en la resolución dictada al resolver la reclamación previa.

Asimismo, se informa de que la reclamación presentada el 29 de diciembre de 2025 fue finalmente resuelta mediante Resolución de la Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León de 8 de junio de 2026, por la que se desestimó íntegramente la reclamación formulada.

Por último, respecto de las condiciones de devolución de la deuda, la Administración señala que no consta presentada solicitud de fraccionamiento ante el Servicio de Tesorería, si bien explica que, con carácter general, el régimen de aplazamientos y fraccionamientos se determina exclusivamente atendiendo al importe de la deuda, conforme a la Instrucción de la Dirección General de Tributos de 28 de abril de 2009, sin que la normativa vigente contemple especialidades para personas en situación de vulnerabilidad económica o social.

A la vista del contenido de la queja y del informe remitido por la Administración, procede delimitar el objeto de la presente actuación, ya que del examen del expediente se desprende la existencia de una doble discrepancia de XXX con la actuación administrativa.

De un lado, cuestiona la decisión de extinguir la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía por entender que los desplazamientos efectuados fuera de la Comunidad Autónoma obedecieron a acontecimientos familiares puntuales, no supusieron cambio alguno en su residencia ni en la composición de su unidad de convivencia y, por tanto, no justificaban la extinción de la prestación ni la obligación de reintegrar las cantidades percibidas.

De otro, pone de manifiesto la imposibilidad material de atender el pago de la deuda reclamada en las condiciones de fraccionamiento que, según expone, únicamente permiten su devolución mediante cuotas mensuales incompatibles con su actual situación económica, caracterizada por la ausencia de ingresos.

Durante la tramitación del expediente han quedado aclaradas dos de las cuestiones inicialmente planteadas.

Así, la Administración ha acreditado que la reclamación formulada contra la resolución de extinción fue finalmente resuelta mediante Resolución de 8 de junio de 2026, desapareciendo, por tanto, la situación de falta de respuesta administrativa denunciada en el escrito de queja.



Del mismo modo, la propia Administración reconoce que la resolución de 11 de diciembre de 2025 incluyó erróneamente como causa de extinción una supuesta modificación de la unidad de convivencia, circunstancia que expresamente admite que nunca llegó a producirse.

Este reconocimiento merece ser destacado, pues pone de manifiesto la necesidad de extremar el rigor en la motivación de los actos administrativos, especialmente cuando estos producen efectos tales como la pérdida de una prestación destinada a garantizar la cobertura de necesidades básicas y la obligación de reintegrar cantidades de considerable entidad económica. La inclusión de hechos inexactos en una resolución administrativa no constituye una mera irregularidad formal, sino que puede generar incertidumbre en sus destinatarios y dificultar el adecuado ejercicio de su derecho de defensa. No obstante, la rectificación efectuada posteriormente por la Administración permite considerar aclarado este extremo del expediente.

Por tanto, procede analizar, de un lado, la decisión administrativa de extinguir la prestación y, de otro, las condiciones establecidas para el reintegro de la deuda, particularmente desde la perspectiva de los principios de proporcionalidad, buena administración y servicio efectivo a los ciudadanos.

La Administración fundamenta la extinción en la aplicación del artículo 28.1.g) del Decreto legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de Renta Garantizada de Ciudadanía de Castilla y León, al entender y concluir, conforme a la normativa vigente, que las salidas realizadas por la interesada fuera del territorio de la Comunidad Autónoma no obedecían a ninguno de los supuestos expresamente previstos en dicho precepto.

Cuestión distinta es la relativa al régimen de aplazamientos y fraccionamientos aplicable a la deuda cuyo reintegro se exige. Según informa la Administración, dicho régimen responde a los criterios generales establecidos para la gestión recaudatoria de los ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma y determina las condiciones del fraccionamiento exclusivamente en función del importe de la deuda.

Esta afirmación resulta coherente con la normativa citada en el informe remitido a esta Institución. No obstante, la singularidad del presente supuesto no reside tanto en el régimen jurídico general de la recaudación como en la naturaleza de la deuda cuyo reintegro se reclama. Las cantidades objeto de devolución proceden de una prestación económica de carácter asistencial cuya finalidad consiste en garantizar unos recursos mínimos de subsistencia a las personas y familias que carecen de medios económicos suficientes para atender sus necesidades básicas.



La Renta Garantizada de Ciudadanía constituye, en este sentido, un instrumento del sistema público de servicios sociales dirigido a prevenir situaciones de exclusión social y garantizar unas condiciones mínimas de vida digna. Por ello, aun cuando la Administración tenga el deber de recuperar las cantidades que hubieran sido indebidamente percibidas conforme al ordenamiento jurídico, la forma en que se articula su reintegro no puede desvincularse por completo de la finalidad social de la prestación de la que trae causa la deuda.

El artículo 103 de la Constitución Española dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que las Administraciones Públicas deben actuar, entre otros, conforme a los principios de eficacia, servicio efectivo a los ciudadanos, simplicidad, proximidad, racionalización de la gestión y buena administración.

El principio de buena administración exige que la actuación de los poderes públicos se desarrolle de forma razonable, proporcionada y adecuada a las circunstancias concurrentes, especialmente cuando sus decisiones inciden directamente sobre personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad económica.

En el presente caso, la Administración informa de que los criterios aplicables a los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas de derecho público de la Comunidad Autónoma se determinan exclusivamente en atención a la cuantía de la deuda, de conformidad con la Instrucción de la Dirección General de Tributos de 28 de abril de 2009, sin que exista una regulación específica para las deudas derivadas del reintegro de prestaciones asistenciales ni para las personas que acrediten una situación de vulnerabilidad económica.

Esta Institución es consciente de que la Administración debe sujetarse al marco normativo vigente y aplicar con criterios de igualdad las disposiciones reguladoras de la gestión recaudatoria, sin que pueda establecer por su sola voluntad un régimen de aplazamientos distinto del previsto en las normas aplicables. Sin embargo, la inexistencia de una regulación específica para estos supuestos no debería impedir que se examine si el propio ordenamiento ofrece alguna posibilidad de atender las circunstancias particulares del obligado al pago, especialmente cuando se alegue y acredite una situación de especial vulnerabilidad.

La finalidad del aplazamiento o fraccionamiento es precisamente facilitar el cumplimiento de una obligación cuando su pago inmediato no resulta posible. Si las cuotas resultantes son incompatibles con la capacidad económica real del obligado al pago, puede producirse una desnaturalización de esa finalidad, al establecerse unas condiciones que, en la práctica, dificulten o hagan inviable el cumplimiento de la deuda.



En este expediente, la interesada manifiesta carecer actualmente de ingresos suficientes para hacer frente a las cuotas resultantes del fraccionamiento. La Administración, por su parte, no cuestiona expresamente esta circunstancia, sino que señala que el régimen aplicable no contempla un tratamiento específico en atención a la situación económica del deudor.

En tales circunstancias, aun cuando finalmente no fuera jurídicamente posible modificar las condiciones del fraccionamiento por impedirlo el marco normativo vigente, resulta conveniente que la Administración valore expresamente la situación económica alegada y motive las razones por las que considera que no existe posibilidad jurídica alguna de adoptar una solución diferente dentro de las alternativas que pueda ofrecer el ordenamiento.

No se trata de cuestionar el deber de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas ni de establecer exenciones no previstas legalmente, sino de procurar que la forma en que dicho reintegro se hace efectivo resulte compatible, en la medida jurídicamente posible, con la finalidad protectora de la prestación y con los principios de proporcionalidad y buena administración.

Por ello, esta Institución considera conveniente que la Administración valore la oportunidad de revisar los criterios internos actualmente aplicables o, en su caso, de promover las modificaciones normativas que estime procedentes para que, respecto de las deudas derivadas del reintegro de prestaciones asistenciales, puedan contemplarse mecanismos que permitan tener en consideración la capacidad económica real del obligado al pago cuando concurren situaciones debidamente acreditadas de especial vulnerabilidad.

En definitiva, la recuperación de los fondos públicos constituye una finalidad legítima de la actuación administrativa, pero su consecución debe procurar compatibilizarse con la finalidad social de las prestaciones de las que proceden las cantidades reclamadas y con los principios que han de presidir la actuación de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, en los procedimientos de reintegro de cantidades indebidamente percibidas en concepto de prestaciones asistenciales, cuando la persona obligada alegue y acredite una situación de especial vulnerabilidad económica, se valore de forma individualizada su capacidad de pago y, en la medida en que el marco jurídico aplicable lo permita, se adopten las medidas de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

aplazamiento o fraccionamiento que resulten adecuadas, motivando expresamente la decisión adoptada.

SEGUNDA: Que se analice la posibilidad de modificar la normativa reguladora de los procedimientos de reintegro y fraccionamiento de deudas derivadas de prestaciones asistenciales, incorporando criterios que permitan tener en consideración la capacidad económica y las circunstancias de vulnerabilidad de las personas obligadas al pago, con el fin de compatibilizar la recuperación de los fondos públicos con la finalidad protectora del sistema público de servicios sociales y con los principios de proporcionalidad y buena administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Desregulación, Familia y Ayudas Sociales en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López